

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, DE 19 DE ENERO DE 1973, SOBRE LOS ASPECTOS PENALES DEL ABUSO DE DROGAS

El Comité de Ministros,

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando el crecimiento del abuso de drogas en Europa y en otros países del mundo;

Constatando que el abuso de las drogas crea un problema complejo y cambiante para la salud pública y la protección social y que los orígenes, la naturaleza, la amplitud y los medios de tratamientos eficaces de este abuso son mal conocidos y exigen estudios complementarios.

Deseosos de coordinar y reforzar, en el cuadro de los instrumentos internacionales en vigor, la acción emprendida por los Estados miembros para luchar contra este abuso,

Subrayando la necesidad de programar esta acción conforme a una política coherente y global;

Convencidos de que una política tal debe llevarse a cabo en un marco multidisciplinar comprendiendo los medios y los recursos necesarios para la aplicación de medidas de prevención y de tratamiento, y que una aplicación apropiada del derecho penal constituye un elemento indispensable en este planteamiento;

Considerando la oportunidad de poner en vigor y de completar las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales, especialmente en aquellos que han estado elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

I. Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa aplicar los principios siguientes:

A. En lo que concierne a política general

1. El objetivo general debería consistir en disminuir el sufrimiento humano movilizándolo la opinión pública, protegiendo las personas en peligro, ayudando a los farmacodependientes y reprimiendo el tráfico de drogas.
2. La medidas represivas deberían ser consideradas como complemento de un sistema que comprende, igualmente, medidas preventivas y de readaptación. Estas medidas deberían estar integradas en una política global de desarrollo social. Un planteamiento así, conducirá a la elaboración de un programa nacional fijando los objetivos a largo y a corto plazo, y la adopción de disposiciones apropiadas con el fin de asegurar una planificación coordinada y la ejecución de tal programa.
3. Las administraciones nacionales encargadas de luchar contra el abuso de drogas y de resolver los problemas sociales y de la salud pública que resulten de ello deberían poder:



II. Normativa internacional

- (a) Consultar a los expertos de diferentes disciplinas sobre las medidas penales o no penales a escoger;
 - (b) Establecer relaciones con los servicios de la salud pública, educativos, sociales, judiciales y penitenciarios para llevar a cabo una acción comunitaria eficaz de protección, especialmente en lo que concierne a la juventud;
 - (c) Obtener los medios adecuados que les permitan tomar todas las iniciativas y regular en el momento oportuno todas soluciones requeridas y, con este fin, disponer de poderes administrativos flexibles, en el marco de una legislación apropiada;
 - (d) Tener recursos para servicios de información y de investigación.
4. Deberían ser tomadas todas las disposiciones necesarias para desarrollar servicios de detección, de diagnóstico, de tratamiento y de adaptación, así como de educación y de reinserción social de las personas afectadas, en particular de los jóvenes. Estos servicios deberían, en la medida de lo posible, estar concebidos y funcionar como un sistema integrado haciendo un llamamiento a las diversas disciplinas.

B. En lo que concierne a la legislación

1. La legislación en la materia debería apuntar esencialmente a reglamentar la fabricación, la producción y la distribución de las drogas, y tender a definir y a reprimir las actuaciones que puedan favorecer sus abusos.
2. Convendría poner en vigor una legislación que, dejadas a salvo las disposiciones constitucionales y siempre que las obligaciones internacionales las autoricen, permitan a las autoridades nacionales:
 - (a) Reglamentar en los más adecuados plazos el uso de nuevas drogas;
 - (b) Restringir la producción y la distribución de tal o cual droga;
 - (e) Establecer las reglas relativas al depósito en sitio seguro de las drogas;
 - (d) Permitir la imposición de limitaciones especiales en lo que concierne a la prescripción de ciertas drogas;
 - (e) Reforzar o atenuar, en función de las circunstancias, la severidad de las restricciones aplicables a las drogas.
3. Las sustancias sometidas a control deberían ser objeto de una enumeración en los textos legislativos y reglamentarios.
4. La legislación penal debería prever sanciones severas para los traficantes profesionales.
5. La ley debería prever posibilidades de tratamiento y de readaptación tanto en el interior como fuera de las instituciones penitenciarias, así como una ayuda post-penitenciaria.

C. En lo que concierne a la acción de los servicios de policía, de gendarmería y de aduanas

1. El papel de los servicios represivos en la materia debería corresponder a los objetivos de política general enunciados más arriba. A este efecto, los miembros de estos diferentes servicios deberían recibir una formación apropiada y debería instaurarse una cooperación estrecha entre ellos y los otros órganos competentes de la colectividad.



II. Normativa internacional

2. Las autoridades nacionales deberían tomar medidas eficaces a fin de asegurar la coordinación de las actividades preventivas y represivas adoptadas contra el tráfico ilícito, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales. Cada Estado miembro debería disponer de un servicio central al cual todos los servicios represivos aportarían su ayuda para recoger y difundir todas las informaciones sobre el tráfico ilícito y los traficantes.
3. Los miembros de estos diferentes servicios deberían disponer de todos los medios que les permitan actuar rápida y eficazmente.

D. En lo que concierne a la acción judicial

1. Sería deseable que el Ministerio Fiscal y los Tribunales tuvieran acceso a las informaciones pertinentes sobre la personalidad y la situación del delincuente.
2. Convendría prever, según las circunstancias propias de cada Estado, la manera de permitir al Ministerio Fiscal y a los Tribunales sobreeser el procedimiento contra los farmacodependientes que acepten seguir un tratamiento y colocarse bajo vigilancia o que se sometan a un tratamiento después de una decisión administrativa o judicial.
3. A menos que las medidas de sustitución se consideren inapropiadas, los consumidores de drogas, especialmente cuando se trata de menores, de delincentes primarios que no estén comprometidos en la carrera criminal, no deberán ser encarcelados.

E. En lo que concierne a tratamiento penitenciario

Si un farmacodependiente es detenido, convendría internarle en una institución dotada de un servicio de tratamiento y de readaptación.

F. En lo que concierne a la información y educación

La policía, los procuradores, los jueces, el personal penitenciario, los agentes de probación y todas aquellas personas encargadas de aplicar el derecho penal deberán estar especialmente informadas de los diversos aspectos del fenómeno, y, en la medida de lo posible, recibir una información en este terreno.

G. En lo que concierne a documentación e investigación

1. Convendría fomentar la recogida de informaciones y estadísticas concernientes al uso y al abuso de las drogas, los peligros para la salud pública, y los problemas sociales que derivan de ello, de manera que faciliten el análisis de datos a escala nacional e internacional.
2. Deberían emprenderse investigaciones sobre todos los aspectos del abuso de las drogas. Convendría particularmente llevar a cabo investigaciones sobre los efectos de la legislación penal en este terreno.
3. En caso necesario, la legislación debería permitir emprender investigaciones sobre el uso de drogas sometidas a control.

H. En lo concerniente a la cooperación internacional

Una cooperación estrecha debería establecerse entre los Estados miembros del Consejo de Europa, especialmente en los siguientes aspectos:



II. Normativa internacional

(a) Información: Además de las informaciones exigidas por los tratados internacionales, los Estados miembros deberían proceder bajo los auspicios del Consejo de Europa, a intercambios de informaciones sobre la legislación en curso de elaboración, sobre las medidas administrativas previstas, sobre las modalidades de los tratamientos utilizados o en estudio, sobre las medidas de prevención y de educación del público, sobre los resultados de las investigaciones y la experiencia práctica adquirida en la materia.

(b) Ayuda judicial: Los Estados miembros deberían desarrollar entre ellos la cooperación y la asistencia que ya es posible al amparo de los convenios elaborados bajo la dirección del Consejo de Europa.

(c) Servicios represivos: Los servicios centralizadores deberían cooperar estrechamente entre ellos y con los organismos intergubernamentales e internacionales competentes. En particular, la cooperación ya existente en el marco de la O.I.P.C. (Interpol) debería ser potenciado. Las otras Administraciones nacionales que juegan un papel activo en la represión del tráfico ilícito, deberían estar, en la medida de lo posible, integradas en este sistema de cooperación internacional.

II. Invita a los Gobiernos de los Estados miembros a informar al Secretario General del Consejo de Europa en el momento oportuno y/o a más tardar antes de la expiración de un plazo de dos años, de las consecuencias que se hayan seguido de haber adoptado la presente resolución.

